



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-361
14 de noviembre de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA-8716 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de noviembre de 2019,

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución CSJHUR19-277 del 6 de septiembre de 2019, esta Corporación resolvió aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, en razón a la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2010-0097.
2. La doctora Enasheilla Polanía Gómez, dentro del término de Ley, mediante escrito radicado en esta Corporación el 23 de septiembre de 2019, interpuso recurso de reposición en contra de la citada resolución.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 CPACA, este Consejo Seccional es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, contra la Resolución No. CSJHUR19-277 del 6 de septiembre de 2019, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77 ibídem.

1. Del acto administrativo recurrido

Al revisar el acto recurrido, se observa que este Consejo Seccional aplicó el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, debido a que los hechos que fueron materia de investigación administrativa reunieron los requisitos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como fue la extemporaneidad en el pronunciamiento sobre la práctica de la prueba grafológica, situación que conllevó a una demora no justificada en esa etapa procesal, lo que impidió se realizara la audiencia de sustentación y fallo en el proceso ejecutivo con radicación No. 2010-0097, dentro del término previsto en el artículo 121 CGP.

2. Argumentos de la recurrente

En el recurso, la doctora Enasheilla Polanía Gómez, manifestó que:

- 2.1. La solicitud de la práctica de pruebas en segunda instancia, agrega complejidad al trámite del recurso de apelación, porque para resolver si se accede o no a la misma, es necesario realizar un estudio al proceso, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 164 del CGP.

- 2.2. Agregó que las partes del proceso objeto de la vigilancia judicial, presentan pluralidad de sujetos procesales y, con ello, los apoderados judiciales y curadores ad litem, de ahí que, cuatro de los abogados recurrieron la sentencia de primera instancia, donde uno de ellos, en el mismo memorial de interposición del recurso de apelación, solicitó la práctica de una prueba judicial, y no en la oportunidad procesal regulada por el artículo 327 del CGP. Sin embargo, añadió que, en aras de no vulnerar el derecho defensa, se pronunció sobre dicha solicitud, denegando la práctica de la prueba requerida.
- 2.3. Señaló que la carga adicional de trabajo, la cual es reconocida por el Consejo Seccional, según resolución recurrida, no es accidental o coyuntural, es estructural y, corresponde a un problema antiguo que afecta la carga laboral personal, generando congestión judicial, circunstancia que no produjo efecto alguno en la decisión adoptada.
- 2.4. Mencionó que circunstancias imprevisibles e ineludibles impidieron la resolución de la controversia en el plazo previsto en la Ley, tales como, los quebrantos de salud que le aquejaron, los cuales corresponden a situaciones de fuerza mayor, que en su momento fueron valorados por el Consejo Seccional, sin generar exoneración de responsabilidad dentro del caso objeto de estudio.

3. Consideraciones del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Como se expuso en la resolución recurrida, el hecho que se le reprocha a la magistrada vigilada en la investigación administrativa, es la extemporaneidad en el pronunciamiento sobre la solicitud de práctica de la prueba grafológica, situación que conllevó a una demora injustificada en esa etapa procesal y que terminó conduciendo a que se realizara la audiencia de sustentación y fallo por fuera del término previsto en el artículo 121 CGP.

En efecto, la decisión sobre la solicitud de la prueba debió surtirse con suficiente oportunidad, máxime cuando el artículo 327 CGP establece un procedimiento sumario para el trámite de la apelación, que impone al superior el deber de pronunciarse en la oportunidad prevista en el inciso primero del artículo 120 del CGP, una vez vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso.

Es así como, aun cuando el recurso fue admitido el 26 de septiembre de 2017, la magistrada vigilada se pronunció sobre lo peticionado hasta el 19 de septiembre de 2018, desencadenado un debate procesal debido a la interposición de recursos, evento que la obligó a exceder aún más el término señalado por la ley.

Cabe recordar que la decisión sobre la prueba es una atribución del magistrado sustanciador y no de la sala de decisión, razón para colegir que tampoco por este motivo pueda generarse algún tipo de atraso en su solución.

Precisado lo anterior, la recurrente señala que en el presente caso concurren tres circunstancias que, a juicio de la Corte Constitucional, en la Sentencia T-803/12, justifican el cumplimiento de los términos procesales, por lo cual se procederá al análisis de sus argumentos, en el siguiente orden:

3.1. Complejidad del asunto

Frente a este argumento de disenso, es de señalar que la actuación se refiere simplemente a la solicitud de una prueba judicial, que es independiente de la naturaleza del asunto o la pluralidad de los sujetos procesales que intervienen en el proceso, aspectos a los que la funcionaria alude para justificar la complejidad del proceso.

Por lo tanto, el análisis jurídico sobre la solicitud de la prueba, no es un asunto que revista mayor complejidad, aun cuando conlleva una calificación del medio probatorio en términos de pertinencia, conducencia y utilidad, pero que, en todo caso, no justifica el tiempo que en este caso transcurrió,

mucho menos cuando el pronunciamiento sobre la prueba se refiere a la oportunidad procesal para solicitarla, como en este caso, actuación que comprende un análisis jurídico más sencillo.

Por lo anterior, este argumento no es llamado a prosperarle a la funcionaria recurrente.

3.2. Problemas estructurales de la administración de justicia

Con respecto al rendimiento de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, es pertinente indicar que, aun cuando la Corporación, en su conjunto, tiene un margen de productividad ligeramente superior al promedio nacional, este aspecto no justifica el atraso presentado, no solamente porque el asunto reprochado no corresponde a uno de mayor complejidad, como ya se dijo, sino porque la carga laboral del tribunal tampoco excede la capacidad máxima de respuesta, lo cual demostraría que presenta algún grado de congestión, ni está dentro de los más altos del país.

Aunado a ello, la jurisprudencia ha señalado que no es dable simplemente argumentar excesiva carga o una significativa acumulación de procesos para determinar que el incumplimiento de los términos judiciales es justificado¹, pues debe demostrarse una conducta diligente en toda la actuación procesal, situación que en el presente caso no se logró evidenciar, pues la magistrada tardó un año, para pronunciarse sobre la solicitud de la práctica de la prueba, alegada por una de las partes demandada.

Al respecto, vale la pena remitirse nuevamente a la jurisprudencia citada en el acto recurrido, como son las Sentencias T-604/95, T-292/99, T-030/05, T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-030/05, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU394 de 2016.

Por lo tanto, este aspecto no logra exculpar de responsabilidad a la funcionaria por su conducta omisiva, en el entendido que de su actuación se desprende un error en la planeación y el cuidado sobre el asunto en cuestión, sin que se haya demostrado que debido a la carga laboral fue imposible resolver oportunamente sobre la prueba solicitada.

3.3. Circunstancias imprevisibles o ineludibles

Alega la magistrada recurrente que se acreditaron circunstancias imprevisibles e ineludibles que impidieron la resolución de la controversia en el plazo previsto en la Ley, como fueron sus condiciones de salud.

Al respecto, es menester indicar que tales condiciones fueron valoradas en la resolución recurrida, precisando que *“no es reprochable la reprogramación de la audiencia por haberse presentado una circunstancia de fuerza mayor, como fueron los problemas de salud de la magistrada, incluso, aun cuando la nueva fecha se encontraba por fuera del término de la prórroga del artículo 121 CGP”*², sin embargo, debe tenerse en cuenta que esa circunstancia acaeció en septiembre de 2018, por lo que no justifica la omisión de la funcionaria para pronunciarse oportunamente sobre la práctica de la prueba, toda vez que el auto por medio del cual se admitió la alzada quedó ejecutoriado el 3 de octubre de 2017, casi un año antes de que se presentaran estos problemas de salud.

Así las cosas, considera este Consejo Seccional que los argumentos de la magistrada no logran configurar causal o eximente de responsabilidad, respecto de la omisión para resolver la práctica de pruebas, pues por ésta, quedó demostrado el incumplimiento injustificado para resolver sobre la prueba requerida dentro del proceso ejecutivo singular radicado con el No. 2010-0097, hechos que afectaron ostensiblemente el deber de celeridad y eficiencia que rige la administración de justicia, dando lugar al vencimiento del término previsto en el artículo 121 CGP.

4. Conclusión

¹ Sentencia T-604 de 1995.

² Resolución No. CSJHUR19-277 del 6 de septiembre de 2019.

Es de señalar que este Consejo Seccional, desde el año 2017, no aplica un criterio de responsabilidad objetiva al estudiar los asuntos sobre el incumplimiento de los términos previstos en el artículo 121 CGP; por el contrario, siempre ha entrado a valorar y analizar cada situación atendiendo a las circunstancias que pueden justificar el retardo del funcionario judicial, como ha ocurrido en el caso del magistrado del Tribunal Superior de Neiva, doctor Édgar Robles Ramírez, así como las actuaciones adelantadas por pérdida de competencia del Juez 002 de Familia de Neiva, que alcanzaron el total de 22 procesos, de los cuales solo en cinco casos encontró responsabilidad del funcionario en el incumplimiento del término para proferir la respectiva sentencia.

En el caso presente y por las razones ya dichas, esta Corporación considera procedente confirmar la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial, pues no está simplemente verificando que la decisión se hubiera tomado por el fuera del término legal, sino que se encontró un retardo injustificado en la decisión que debía adoptarse sobre la práctica de una prueba, asunto que no tuvo explicación razonable, ni demostración de una circunstancia imprevisible o ineludible que justificara la mora para resolverlo, por lo cual se prolongó el trámite del recurso, hasta sobrepasar el término previsto en el artículo 121 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR19-277 del 6 de septiembre de 2019, por medio de la cual esta Corporación aplicó el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Enasheilla Polanía Gómez, Magistrada de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Para tal efecto, líbrese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO 4. Envíese copia de esta decisión a la Corte Suprema de Justicia y a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DADP.